



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(ZAMORA)

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Falta de presión

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1019/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según se señalaba en la queja, un inmueble situado en la C/ XXX, de dicha población no recibía suficiente presión de agua, lo que impedía el funcionamiento de los aparatos domésticos y electrodomésticos, condicionando la vida de las personas que residen en esta vivienda.

Al parecer, esta situación había sido comunicada a esa Administración en varias ocasiones por escrito, sin que hasta el momento hubieran adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas a poner fin a la misma, razón por la que se reproducía ante esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se indicaba que los servicios municipales del Ayuntamiento de XXX habían realizado tareas de comprobación de la presión de agua en la Calle XXX de la localidad de XXX con fechas, XXX de julio y XXX de septiembre de 2024, con el fin de determinar si, efectivamente, el citado inmueble no disponía de la suficiente presión de agua, comprobando que en la acometida del agua de la citada calle existía presión suficiente. Añadía el informe que existía un video acreditativo de tal situación, acompañando al informe la certificación del Secretario-Interventor del Ayuntamiento de XXX dando fe de



tal situación. No hay constancia en este Ayuntamiento de ninguna queja más de ningún vecino por este motivo.

Concluye que el Ayuntamiento no dispone de Reglamento para la regulación del servicio de abastecimiento de agua, no obstante, está pendiente la elaboración y aprobación de la misma para recoger, detalladamente, todas las cuestiones relativas a este servicio.

En el certificado evacuado por la Secretaria municipal se especifica que:

“(...) Que los servicios municipales del Ayuntamiento de XXX realizaron tareas de comprobación de la presión de agua en la Calle XXX de la localidad de XXX con fechas XXX de julio de 2024 y XXX de septiembre de 2024, así como en la escuela municipal y el consultorio médico, ambos inmuebles situados en la citada calle de la población. Que obran en el expediente imágenes y vídeos que acreditan que existe presión de agua en los citados inmuebles, en concreto:

- Vídeo de la presión de agua en la acometida de la entrada a la vivienda sita en Calle XXX

- Vídeo de la presión de agua en la escuela

- Vídeo de la presión de agua en el consultorio médico

- Foto de la localización de los tres inmuebles”.

Tras la recepción del informe municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX (Zamora) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la información recabada, debemos realizarle algunas consideraciones.

En primer lugar debemos indicar que no consta, o al menos nada nos ha indicado, que el Ayuntamiento haya facilitado una respuesta expresa al escrito ciudadano presentado en febrero de 2022 y reiterado el día XXX/2024, lo que implica una falta de cumplimiento de las normas que rigen el procedimiento administrativo, lo cual debe ser subsanado por esa Entidad local.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, el Procurador del Común debe velar por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y solicitudes que le hayan sido formuladas, para así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.



Esa Administración local no justifica en modo alguno la falta de respuesta expresa a las solicitudes recibidas, por lo que debemos recordarle que no queda al arbitrio de esa Corporación contestar o no a las reclamaciones planteadas, sino que la Ley 39/2015 contempla la obligación resolver expresamente todas las solicitudes y escritos recibidos, así como resolver también de forma expresa los recursos interpuestos, todo ello con la finalidad de reforzar las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración, según lo previsto específicamente en el artículo 21 de la citada Ley.

En efecto, el marco jurídico vigente configura un sistema de garantías del ciudadano en su relación con la Administración, cuya finalidad responde a hacer compatible la actuación eficaz de la Administración con el ejercicio de los derechos de los mismos, lo que conlleva la necesidad de resolver expresamente, como regla general, las solicitudes y recursos que se formulen, de forma motivada, resolución que ha de ser notificada a los interesados, con indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa y de los recursos y plazos que procedan para interponerlos.

Por otra parte, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de la Constitución que señala que la actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, lo que supone también el deber de aquélla de resolver y notificar las resoluciones a que venimos haciendo referencia *ut supra*.

En cuanto a la cuestión de fondo planteada en este caso debemos recordar que, como V.I. conoce, el servicio de abastecimiento de agua potable constituye, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 1/98 de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, un servicio público obligatorio, con la peculiaridad de que al tratarse del abastecimiento de agua potable alcanza la categoría de "asistencia vital" y que se trata de un servicio que debe prestarse en condiciones de igualdad real - artículo 14 CE 1978- a todos los vecinos de su municipio.

El artículo 18.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), reconoce a los vecinos el derecho a "exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio", y por lo tanto los ciudadanos tienen derecho a exigir la prestación "efectiva" de este servicio en unas condiciones de calidad adecuadas -continuidad y presión-, aunque, lógicamente, lo que se entienda por continuidad y regularidad en cada caso estará muy vinculado a las prescripciones de contenido técnico o a las que apruebe cada entidad local para la prestación de este servicio.

En este caso el Ayuntamiento niega la existencia de deficiencias en el suministro de agua potable en la zona aludida en esta queja y señala que ha comprobado la presión en todos los inmuebles que allí se ubican, resultando la misma correcta. Por ello, considera



que no existe razón alguna para que se den los problemas referidos en la reclamación presentada que, de existir, se deberán probablemente a la situación de la instalación interior del inmueble, ya que no consta que otros vecinos hayan sufrido problemas similares.

Al respecto debemos indicar que esta Procuraduría del Común carece de medios y de competencias legales para elaborar informes técnicos sobre las cuestiones que le son sometidas a su consideración, por ello en el curso de sus investigaciones debe atenerse al contenido de los que le envían los servicios técnicos de la administración a los que, por otro lado se les supone veracidad, salvo que puedan aportarse pruebas irrefutables que desvirtúen la información que aquellos contienen, cosa que en este caso no se ha producido, por lo que no resulta procedente que esta Institución realice al Ayuntamiento, y en relación con el precitado problema, consideración alguna.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

UNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se facilite una respuesta expresa, en los términos que se estimen oportunos, a la petición formulada a través de su sede electrónica con fecha XXX/2024, en cumplimiento estricto de lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López